



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veintidós (2024).

S. 093

**RADICACIÓN:** 17001-33-33-003-2018-00437-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HERNANDO BURITICÁ GIRALDO  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE ASEO EMAS S.A E.S. P

El Despacho profiere sentencia dentro del proceso de la referencia.

La actuación ha cumplido con todas las ritualidades procesales previstas en la ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA DEMANDA

##### 1.1. PRETENSIONES

1. Que se declare patrimonialmente responsables al Municipio de Manizales y a Empresas Municipales de Aseo-(EMAS), de los daños materiales ocasionados al demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2017, consistente en la caída de una rama que se desprendió de un árbol próximo a la vía peatonal y vehicular, que produjo daños en el vehículo automotor de su propiedad.
2. Como consecuencia de lo anterior, se proceda al reconocimiento y pago por parte del Municipio de Manizales y la Empresas Municipales de Aseo-(EMAS)- de la suma de Cuatro Millones Doscientos Noventa mil Noventa y Nueve pesos (\$4.290.099) Mcte, por concepto de los daños causados al vehículo automotor de propiedad del demandante, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de julio de 2017.
3. Que las sumas reconocidas por indemnización, y a cuyo pago estén a cargo de la entidad accionada, sea liquidada debidamente actualizadas en los términos adoptados en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.
4. Que se proceda a la condena en costas cargo de las demandadas como consecuencia del trámite judicial adelantado por conducto del medio de control de reparación directa.
5. Que se liquiden los intereses de mora desde el momento en que cobre ejecutoria la sentencia, en los términos del inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Que se ordene dar cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 del Código Contencioso Administrativo.

##### 1.2 HECHOS

El día 11 de julio del año 2017, aproximadamente antes de las 8 de la mañana, se presentó un accidente de tránsito en la carrera 25 calle 64 de la ciudad de Manizales, consistente en que cayó sobre el carro de propiedad del demandante una rama que se desprendió de un árbol próximo a la vía peatonal y vehicular, produciendo ruptura del vidrio panorámico, hundimiento del capote y desperfecto en la pintura del vehículo.

El informe Policial de accidente de tránsito No AO00629538 levantado el 11-07-2017 a las 20-

40 horas, da cuenta del hecho y de los daños que se cotizaron en la suma de \$4.290.099, por la Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.

El día 27 de julio, el demandante formuló queja ante la Personería de Manizales, dependencia en donde narró todo lo sucedido en relación con el accidente de tránsito.

Con fecha julio 13 de 2017, el demandante se dirigió al Gerente Técnico de Empresas Municipales de Aseo. —EMAS, dándole cuenta del suceso y adjuntando la documentación del carro, incluyendo fotos, lo mismo que la cotización de los daños.

Mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2017, el hoy demandante se dirigió al alcalde de Manizales, narrándole detalladamente lo ocurrido y solicitándole el pago de los costos de los daños causados al carro con cotización adjunta por valor de \$4.290.099.

Ni el Municipio de Manizales ni la Empresa Metropolitana de Aseo - EMAS, realizaron labores preventivas o de mantenimiento en el Sector de la avenida paralela, específicamente donde se registró el accidente que se reporta por parte de la Unidad de Tránsito, desacatando las disposiciones legales y reglamentarias que se encuentran previstas para el control ambiental en zonas urbanas, circunstancias omisivas que ocasionaron el perjuicio del mandante, es decir, el daño de su vehículo automotor.

### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La parte actora invocó como fundamentos de derecho, las siguientes disposiciones de rango constitucional y legal.

Fundamentos de Derecho: Decreto 1077 de 2015 Sección 2 Subsección 1 Actividades de Servicios de Aseo, y normas concordantes CPACA (reparación directa).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Expediente: 38155 Radicación: 17001233100020030131801 Ador: Eliana María Quintero Vargas y otros Demandados: Nación - Ministerio de Transporte Departamento de Caldas instituto Nacional de Vías INVÍAS Acción: Reparación Directa.

## **2- CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **2.1 MUNICIPIO DE MANIZALES. Archivo 14 cuaderno 01 principal.**

El municipio de Manizales a través de su representante judicial se pronunció frente a los hechos, manifestando que unos hechos son ciertos y que otros no lo son.

Aseveró que no es competencia del municipio de Manizales realizar la labor de poda de árboles en las vías y áreas públicas, razón por la cual no puede endilgarse responsabilidad alguna a cargo del ente territorial por la supuesta falta o falla en la prestación de este servicio, que se reitera, no corresponde a este.

Propuso las siguientes excepciones: Ausencia de nexo causal entre los hechos y el actuar de la administración / falta de competencia del municipio de Manizales para las actividades de poda de árboles; Ausencia de título imputación en contra del municipio de Manizales; Falta de prueba del arreglo del vehículo por inidoneidad de la cotización de servicio; Fuerza mayor / caso fortuito; Inconsistencias probatorias relacionadas con la identificación del vehículo.

Procedió a realizar llamamiento en garantía en contra de:

### **2.2.1 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – Llamado en garantía del municipio de Manizales. Archivo 06 C 07 Principal 1A.**

La entidad aseguradora, a través de su representante judicial, se pronunció frente a los hechos de la demanda manifestando que unos hechos son ciertos y que otros no lo son.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por tratarse de una ausencia de

responsabilidad del Municipio demandado, toda vez que el mantenimiento de las zonas verdes está a cargo de La empresa metropolitana de aseo EMAS, con quien Mapfre no está vinculada en función a la póliza de seguros con la que somos llamados.

**Propuso, las siguientes excepciones:** Ausencia de cobertura; Coexistencia de seguros; Ausencia de responsabilidad; Ausencia de causa onerosa y Genérica.

## **2.2 La Empresa Metropolitana de Aseo EMAS S.A E.S.P.** Archivo 16 cuaderno 01 principal.

EMAS, a través de su representante judicial, se pronunció frente a los hechos aduciendo que unos son ciertos y que otros no lo son.

Adujo que su representada no es directa ni indirectamente responsable de los supuestos daños causados al vehículo de propiedad del demandante, porque el daño no fue causado, o porque no existe nexo de causalidad entre los supuestos eventos de julio de 2017 y además porque esta entidad no es la responsable de medir, mitigar o prevenir el riesgo de los componentes del mobiliario urbano o del espacio público.

**Propuso, las siguientes excepciones:** *Empresas de servicios de servicios públicos no son responsables del mobiliario urbano; Empresa de servicios públicos no puede intervenir mobiliario urbano sin solicitud o autorización del municipio; Actividades de mitigación del riesgo por mobiliario público en cabeza de municipios y distritos; Los reglamentos del servicio de aseo no trasladan responsabilidades de gestión del riesgo frente a mobiliario público; Ausencia de nexo de causalidad; Caso fortuito y Genérica.*

Procedió a realizar llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

### **2.2.3 ALLIANZ SEGUROS S.A. – Llamado en garantía de EMAS S.A E.S.P. Archivo 07 C 07 Principal 1A.**

La entidad aseguradora, a través de su representante judicial, se pronunció frente a los hechos de la demanda manifestando que unos hechos son ciertos y que otros no lo son.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena solicitadas con el escrito de demanda, por cuanto carecen completamente de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viables su prosperidad como quiera que el demandante pretende el pago de una indemnización, aduciendo por un lado una responsabilidad que no se estructuró y que además no puede presumirse.

**Propuso las siguientes excepciones en relación con la demanda:** *Excepciones planteadas por quién formuló, el llamamiento en garantía a mi representada; Falta de legitimación en la causa por pasiva material, respecto de la Empresa EMAS, como quiera que en el curso del proceso no se probó que este no tuvo incidencia alguna en los hechos demandados; Inexistencia de responsabilidad civil atribuible la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P. en virtud de la ausencia de una actuación antijurídica imputable a ella y por tanto, del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado; La causa eficiente de los hechos demandados consistió en un evento de fuerza mayor; El eventual reconocimiento de perjuicios comportaría un enriquecimiento sin causa en perjuicio de la parte obligada a indemnizar y Genérica.*

**Propuso las siguientes excepciones en relación con el llamamiento en garantía:** Ausencia de cobertura, de la póliza de responsabilidad civil No. 021969162, expedida por la ALLIANZ SEGUROS S.A., como quiera que los hechos demandados no comportan responsabilidad alguna por parte de Emas Manizales S.A, y, por ende, el daño alegado no configura el siniestro asegurado; Límite máximo del valor asegurado, de la póliza de responsabilidad civil no. 021969162 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A; En la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021969162 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., se pactó un deducible; y Genérica.

## **7. TRASLADO DE EXCEPCIONES. Archivo del C01 Principal A.**

La parte demandante se pronunció de manera oportuna respecto a las excepciones

propuestas por los demandados.

## **8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **Parte demandante.**

Expuso que se acredita la responsabilidad de los accionantes al haber ocurrido el incidente generador del daño dentro del casco urbano perteneciente al Municipio de Manizales, siendo el elemento que colapsa parte íntegra del espacio público, el cual es vigilado y controlado por el ente territorial y por la empresa de aseo vinculada a la prestación del servicio de la ciudad. Aunado a ello, indicó que mediante el oficio SMA-UGA 1429-17 del noviembre 03 de 2021, queda demostrada la necesidad de erradicar las especies arbóreas que rodean el lugar del accidente, ello con el fin de generar seguridad vial. **Archivo 32 del archivo C01Principal Alegatos de Conclusión**

### **Parte demandada**

#### **Empresa Metropolitana de Aseos S.A EMAS.**

Se ratificó en las exenciones y razones de derecho consignadas en su escrito de contestación, para que de esta manera se nieguen las pretensiones de la demanda.

Señaló que como quedó dicho en la contestación de la demanda, y probado durante el trámite judicial, las competencias de las Empresas Prestadoras de Aseo están determinadas por la Ley, y en cuanto al componente de poda de árboles, existe una limitación, a que dichas actividades únicamente se adelanten a petición y autorización por parte de la entidad ambiental competente, en este caso, el Municipio de Manizales. **Archivo 31 del archivo C01Principal Alegatos de Conclusión.**

#### **Municipio de Manizales.**

La apoderada del municipio de Manizales expone que no se debe declarar ningún tipo de responsabilidad en cabeza del ente territorial, puesto que el daño no se produjo por la participación, vía, acción u omisión de los agentes del Estado, ni tampoco se vislumbra título de imputación para el municipio de Manizales, en tanto la función de poda de árboles corresponde a EMAS, en virtud de lo prescrito en el decreto 1077 de 2015 sección 2 subsección 1, actividades públicas de aseo. **Archivo 34 del archivo C01Principal Alegatos de Conclusión.**

#### **MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A**

Se ratificó en lo dicho en la contestación del llamamiento. Observó que se trata de una ausencia de responsabilidad del Municipio demandado, toda vez que el mantenimiento de las zonas verdes está a cargo de LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS, con quien Mapfre no está vinculada en función a la póliza de seguros. Manifestó que, según las pruebas obrantes en el plenario, al parecer la demanda se refiere a daños a un vehículo diferente al que registra el Informe de Accidente de Tránsito. **Archivo 33 del archivo C01Principal Alegatos de Conclusión.**

#### **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Expuso que debían ser negadas las pretensiones de la demanda, pues no se probó cómo la presunta rama del árbol fue a parar en el vehículo de placas JES 117, y no resulta admisible cercenar la posibilidad de que dicha rama fuera tirada por un tercero, bien sea en un acto de rebeldía, venganza o cualquier otro motivo que resulta desconocido.

Asimismo, indicó que, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño **estuvo en cabeza exclusiva de un tercero**, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. **Archivo 35 del archivo C01Principal Alegatos de Conclusión.**

## 9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No se pronunció en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante a través del ejercicio del medio de control de reparación directa, que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por los perjuicios ocasionados al señor Hernando Buriticá Giraldo, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2017 consistente en la caída de una rama que se desprendió de un árbol próximo a la vía peatonal y vehicular, que produjo daños en el vehículo automotor de propiedad del demandante.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO.

El Despacho plantea los siguientes problemas jurídicos.

1. ¿Existió responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, como consecuencia de los daños sufridos por el autor motor de propiedad del demandante?
2. En caso positivo, ¿Las entidades accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados por el demandante?

### 1.1 TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostendrá el despacho es que en el proceso militan pruebas suficientes para acreditar que la responsabilidad por los daños sufridos por el automotor de propiedad del demandante, son responsabilidad del municipio de Manizales, como entidad estatal a cargo del amoblamiento urbano de la ciudad – infraestructura verde urbana – y, por lo tanto, responsable de su cuidado y guarda.

Asimismo, el análisis realizado por este despacho permite concluir que no recae responsabilidad alguna en La Empresa Metropolitana de Aseos EMAS S.A E.S.P., en la medida en que sus responsabilidades están dadas por la poda y conservación del árbol urbano de la ciudad de Manizales, y algún tipo de responsabilidad en el sentido atribuido por la demanda, tendría como factor determinante el hecho de que fuera la falta de poda o mantenimiento la desencadenante del hecho dañoso.

## 2 EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE - FALLA DEL SERVICIO.

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sección Tercera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.

En este sentido, el consejo de Estado ha sostenido que:

*«...la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.*

*Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:*

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)*

*2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"<sup>1</sup>.*

Así entonces, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse temporalmente hablando de manera inmediata de la omisión administrativa, normalmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

### **3. MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO.**

Dentro del asunto se recolectaron los siguientes medios de prueba:

- Informe policial de accidente de tránsito No. 629538, del 11 de julio de 2017, en donde se vio involucrado el automóvil de placas JBS 117, conducido por el señor Hernando Buriticá Giraldo<sup>2</sup>.
- Cotización del 12 de julio de 2017, emitida por la empresa Los Coches de La Sabana, por valor de \$4.290.099, para reparaciones del automóvil de placas JBS 117.<sup>3</sup>
- Copia de queja No. 022 de 2017, del 27 de julio de ese año, formulada por el ciudadano Hernando Buriticá Giraldo ante la Personería Municipal de Manizales, por los hechos ocurrido el día 11 de julio del 2017, en donde resultó averiado el automóvil de placas JBS 117.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre once de mil novecientos noventa y siete; consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Radicación número: 11764; Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros; Demandado: La Nación- Ministerio De Obras, Intra y Distrito Especial De Bogotá.

<sup>2</sup> Folio 6 al 8 del archivo 04 anexos demanda.

<sup>3</sup> Folio 9 del archivo 04 anexos demanda.

<sup>4</sup> Folios 10 y 11 del archivo 04 anexos demanda.

- Certificado de matrícula y licencia de tránsito del automóvil de placas JBS 117, en donde aparece Hernando Buriticá Giraldo como titular del derecho de dominio sobre este y fecha de matrícula del 14/10/2016.<sup>5</sup>
- Copia de noticia publicada en el diario la Patria de fecha 8 de noviembre de 2017, en la que se describen los hechos que rodearon la situación que genera el presente medio de control de reparación directa<sup>6</sup>.
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1801217000905<sup>7</sup>, emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en donde aparece como asegurado el municipio de Manizales y beneficiario cualquier tercero afectado.

### 3.1 ARGUMENTACIÓN

En el proceso se encuentra plenamente demostrado que los daños sufridos por el automotor de propiedad del señor Hernando Buriticá Giraldo, se produjeron como consecuencia de la caída de un árbol ubicado en la carrera 25 # 64B de la ciudad de Manizales.

De ello dan cuenta las siguientes piezas probatorias:

- Informe policial de accidente de tránsito No. 629538, del 11 de julio de 2017, en donde se vio involucrado el automóvil de placas JBS 117, conducido por el señor Hernando Buriticá Giraldo<sup>8</sup>.
- Copia de queja No. 022 de 2017, del 27 de julio de ese año, formulada por el ciudadano Hernando Buriticá Giraldo ante la Personería Municipal de Manizales, por los hechos ocurrido el día 11 de julio del 2017, en donde resultó averiado el automóvil de placas JBS 117.<sup>9</sup>
- Certificado de matrícula y licencia de tránsito del automóvil de placas JBS 117, en donde aparece Hernando Buriticá Giraldo como titular del derecho de dominio sobre este y fecha de matrícula del 14/10/2016.<sup>10</sup>
- Copia de noticia publicada en el diario la Patria de fecha 8 de noviembre de 2017, en la que se describen los hechos que rodearon la situación que genera el presente medio de control de reparación directa<sup>11</sup>.

Para este juzgado, en consecuencia, se encuentra suficientemente demostrada la ocurrencia de un accidente, la caída de un árbol ubicado en la carrera 25 # 64B de la ciudad de Manizales, que derivó en la producción de los graves daños en el vehículo automotor de propiedad del demandante.

Al respecto, las entidades demandadas no presentaron prueba alguna que se relacionara con la inexistencia del hecho dañoso, o con la ocurrencia de un hecho de la naturaleza de características irresistible, o que condujera a comprobar que aquel se relacionara con la intervención de un tercero en la caída del árbol, que al final detonó los hechos por los que ahora se reclama, pues simplemente se centraron en manifestar que la responsabilidad por el cuidado y guarda de la infraestructura verde urbana recaía en la entidad codemandada.

Resta, por tanto, establecer si la ocurrencia del hecho dañino resulta jurídicamente imputable a las entidades públicas en cuestión, es decir, si el ordenamiento jurídico les señalaba la obligación de adoptar alguna medida que, en el caso concreto, hubiera conducido a evitar la ocurrencia del accidente, por una parte y, por otra, si la intervención de las entidades demandadas habría tenido la virtualidad de interrumpir, en condiciones normales, el proceso causal de producción del daño.

<sup>5</sup> Folios 21 y 22 del archivo 04 anexos demanda.

<sup>6</sup> Folio 23 del archivo 04 anexos demanda

<sup>7</sup> Folio 6 al 10 del archivo 06 contestación llamamiento en garantía. Archivo C01 Principal A.

<sup>8</sup> Folio 6 al 8 del archivo 04 anexos demanda.

<sup>9</sup> Folios 10 y 11 del archivo 04 anexos demanda.

<sup>10</sup> Folios 21 y 22 del archivo 04 anexos demanda.

<sup>11</sup> Folio 23 del archivo 04 anexos demanda

### **3.2. Sobre las obligaciones normativamente impuestas a las entidades públicas demandadas en el caso concreto y su grado de cumplimiento.**

#### **3.2.1 Empresa Metropolitana de Aseo de Manizales S.A. E.S.P EMAS.**

Al respecto de las obligaciones a cargo de EMAS, tenemos que le corresponde el servicio público de aseo en el municipio de Manizales, y, dentro de las obligaciones que le imponen los reglamentos y la ley tenemos que según lo preceptuado por el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, por medio del cual se reglamentan los sectores de ciudad, vivienda y territorio, se encuentra específicamente obligada a:

*(...) **ARTÍCULO 2.3.2.2.2.1.13. Actividades del servicio público de aseo.** Para efectos de este capítulo se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:*

- 1. Recolección.*
- 2. Transporte.*
- 3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.*
- 4. Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.*
- 5. Transferencia.*
- 6. Tratamiento.*
- 7. Aprovechamiento.*
- 8. Disposición final.*
- 9. Lavado de áreas públicas.*

*(...)*

Asimismo, en cuanto a la poda de árboles, tenemos que se encuentra obligada según la siguiente norma a:

*(...) **ARTÍCULO 2.3.2.2.2.6.70. Actividad de poda de árboles.** Las actividades que la componen son: corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. Se excluyen de esta actividad los árboles ubicados en antejardines frente a los inmuebles los cuales serán responsabilidad de los propietarios de estos. (...)*

Así las cosas, y según se ha venido planteado, tenemos que para que pudiera imputarse responsabilidad por los hechos dañosos en cabeza de la Empresa de Aseo, se debería haber probado dentro del expediente que el daño estuvo relacionado con el incumplimiento de las obligaciones a su cargo; ya sea de aseo o poda, o que incumplió con una orden del municipio de Manizales que le obligara a podar el árbol en cuestión, pues no de otra forma podría en este caso realizarse alguna imputación satisfactoria a su cargo.

Como lo manifestó la empresa en su escrito de contestación de demanda, de las normas que reglamentan el servicio de aseo (contenido obligacional a cargo de EMAS), no existe norma Constitucional, legal o reglamentaria que le asigne o le traslade a EMAS la responsabilidad que tienen los Municipios frente a lo que ocurre por cuenta de su mobiliario urbano o espacio público, conceptos dentro de los que cabe, para efectos del presente caso, el arbolado urbano.

Así las cosas, se negarán las pretensiones en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo de Manizales S.A. E.S.P EMAS; y se declarará la prosperidad de las excepciones de: **Empresas de servicios de servicios públicos no son responsables del mobiliario urbano; Empresa de servicios públicos no puede intervenir mobiliario urbano sin solicitud o autorización del municipio.**

Teniendo en cuenta que se han negado las pretensiones en contra de EMAS, se negará cualquier tipo de responsabilidad asociada a este caso con la llamada en garantía **ALLIANZ**

## SEGUROS S.A.

### 3.2.2 Municipio de Manizales.

Son varios los preceptos, de diferentes cuerpos normativos, que señalan el contenido obligacional exigible al municipio de Manizales para el presente caso.

Para el caso concreto, tenemos que según el POT vigente para el municipio de Manizales, las especies arbóreas que ocupan el territorio municipal hacen aparte de su estructura de soporte urbano, es decir, hacen parte del mobiliario del municipio de Manizales y, por lo tanto, están bajo su guarda y protección.

Al respecto tenemos que:

#### **(...) 2.2.1.1 ESTRUCTURA ECOLÓGICA DE SOPORTE URBANA**

*Teniendo en cuenta la definición de Estructura Ecológica de Soporte que se encuentra en el Componente General como un “Sistema interconectado de áreas que da sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio y a la oferta de servicios ecosistémicos (actual y futura), con la finalidad de brindar capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico y cultural de la población”, de igual forma en el área urbana para cumplir esta finalidad será asumida en los componentes de Estructura Ecológica Principal e Infraestructura Ecológica y su valoración se refiere a los principios, criterios, atributos y variables para la priorización de áreas a incorporar a la EEP de Manizales, como resultado del estudio de Estructura Ecológica, los cuales hacen parte de los suelos de protección del municipio y se encuentran delimitados en el Plano U-1 ESTRUCTURA ECOLÓGICA DE SOPORTE URBANA. (...)*

Ahora bien, existe un Manual de Silvicultura Urbana para Manizales, que haciendo parte del POT, regula y estructura el cuidado y manejo que se debe tener con este tipo de bienes; situación que permite concluir que aquellos están regulados por el ordenamiento municipal, y que, en principio, las consecuencias que se deriven de la confluencia entre su ubicación y la actividad humana pueden generar responsabilidad en cabeza del ente municipal.

Sobre el particular del árbol urbano en el municipio de Manizales, las normas citadas describen lo siguiente:

Los espacios públicos preexistentes que hacen parte de la Infraestructura Verde Urbana deberán conservar como mínimo el 30% de su área arborizada, y para los espacios públicos proyectados que se entreguen como área de cesión deberán desarrollar el 30% con arborización, usando especies nativas según lo dispuesto en el Manual de Arborización para Manizales 2014, que se acoge en el presente Plan de Ordenamiento Territorial.

<sup>12</sup>

#### **(...) Yarumo Blanco – Yarumo Negro.**

Descripción general

Árbol de hasta 30 m. de altura. Tronco blanquecino con nudos marcados. Hojas de 50 - 90 cm. de longitud por 40 - 60 cm. de ancho, base peltada, márgenes enteras. Inflorescencias subterminales alargadas, de 10 - 15 cm. geminadas, brácteas con pubescencia densa<sup>13</sup>. (..)

<sup>12</sup> Página 29 del Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales.

<sup>13</sup> Página 73 y 120. Gallego, J.H., Tabares, A.A., Hernández, L.E. & Sierra-Giraldo, J.A. 2014. Manual de Silvicultura Urbana para Manizales. CHEC, Alcaldía de Manizales, CORPOCALDAS y Universidad de Caldas. Manizales. 130 p.

Así entonces, frente al caso bajo estudio, tenemos que ha resultado demostrado que el ciudadano demandante sufrió averías en un vehículo automotor de su propiedad, como consecuencia de la caída de material vegetal de un árbol urbano en la ciudad de Manizales; situación que este despacho considera, constituye un daño antijurídico que el ciudadano no tenía el deber de soportar, dado que según la jurisprudencia que fundamenta este fallo de instancia, existió una falla del servicio, pues el alcance del contenido obligacional incumplido, indica según el Manual del Árbol urbano y el POT de Manizales, que el tipo de árbol que causó el daño, es de grandes proporciones, y asimismo, sus ramas y raíces, pueden generar este tipo de situaciones, debido a las grandes dimensiones que alcanza<sup>14</sup>.

El despacho considera que la administración municipal debe cumplir con el cuidado de este tipo de árboles, y de ser el caso, proceder con el retiro profesional y técnico de aquellos debido a sus grandes proporciones, en la medida en que coexisten con los ciudadanos. Este tipo de medidas preventivas y de cuidado del mobiliario vegetal urbano, podría dar paso entonces a otro tipo de material vegetal, que represente una menor potencialidad de daño.

Así entonces **se accederá a las pretensiones de reparación formuladas en la demanda**, negando los medios de defensa presentador por el Municipio de Manizales.

Ahora bien, como ha sido demostrada la responsabilidad del municipio de Manizales en la materialización del daño, este despacho pasará al análisis de la cuantía probada de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

Obra como prueba dentro del expediente, copia de la cotización del 12 de julio de 2017, emitida por la empresa Los Coches de La Sabana, por valor de \$4.290.099, para reparaciones del automóvil de placas JBS 117.<sup>15</sup>

Asimismo, obra como prueba dentro del plenario, copia de queja No. 022 de 2017, del 27 de julio de ese año, formulada por el ciudadano Hernando Buriticá Giraldo ante la Personería Municipal de Manizales, por los hechos ocurridos el día 11 de julio del 2017, en donde resultó averiado el automóvil de placas JBS 117<sup>16</sup> y certificado de matrícula y licencia de tránsito del automóvil de placas JBS 117, en donde aparece Hernando Buriticá Giraldo como titular del derecho de dominio sobre este y fecha de matrícula del 14/10/2016<sup>17</sup>.

Así entonces se tiene probada la titularidad del derecho de dominio del señor Hernando Buriticá Giraldo sobre el vehículo afectado con el daño que se reclama, y se tiene también probado el hecho sucedido, y las gestiones realizadas por el ciudadano afectado, en procura de recibir la reparación pertinente.

Ahora bien, dentro de las excepciones presentadas por el municipio de Manizales, en este caso, frente a la idoneidad de la cotización presentada como prueba por la parte actora, tenemos que no presenta prueba alguna que ataque o desvirtúe la prueba, o que pueda entregarle elementos de juicio distintos a este juez de instancia, para identificar que otro sería el valor del daño o que este no requeriría de reparación.

Es decir, el municipio de Manizales se limitó a manifestar que la cotización presentada sobre los arreglos del vehículo no debía ser tenida en cuenta, pero no entregó prueba alguna en contrario, ni sobre la cuantía de estas, ni sobre la idoneidad del taller a donde se dirigió el hoy demandante en procura de averiguar por el valor de las reparaciones que debía asumir.

Así las cosas, se accederá a la indemnización para reparación de los daños causados, utilizando como base para el cálculo, la cotización del 12 de julio de 2017, emitida por la empresa Los Coches de La Sabana, por valor de \$4.290.099. No se hará mención acerca del documento de reparación efectiva del vehículo, entregado por la parte actora y que obra

<sup>14</sup> El Yagrumo o Yarumo, es un árbol de 5 a 30 m de altura, con el tronco derecho, hueco, produciendo con el tiempo raíces zancudas o contrafuertes; corteza lisa, gris clara, con grandes cicatrices circulares de las estípulas caídas y abundantes lenticelas; ramas gruesas, horizontales. Ramillas huecas, tabicadas, con numerosas cicatrices anulares y lenticelas. Yemas de 10-12 cm de largo, cubiertas por una estípula pubescente, caediza. Hojas peltadas, redondeadas, coriáceas, de 30-40 cm de diámetro, divididas en 7-11 lóbulos unidos cerca de la base, enteros o algo sinuosos; tienen el haz áspero al tacto, y el envés blanco-tomentoso, con la nervadura sobresaliente en el envés. [https://es.wikipedia.org/wiki/Cecropia\\_peltata](https://es.wikipedia.org/wiki/Cecropia_peltata) Consulta realizada en abril de 2024.

<sup>15</sup> Folio 9 del archivo 04 anexos demanda.

<sup>16</sup> Folios 10 y 11 del archivo 04 anexos demanda.

<sup>17</sup> Folios 21 y 22 del archivo 04 anexos demanda.

dentro del expediente, en la medida en que fue introducido a la actuación por fuera de las oportunidades probatorias que entrega el ordenamiento procesal administrativo.

### **3.2.3 De la responsabilidad del llamado en garantía por parte del municipio de Manizales - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Obra como prueba dentro del expediente, y con este documento fue admitido el llamamiento en garantía, copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1801217000905<sup>18</sup>, emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en donde aparece como asegurado el municipio de Manizales y beneficiario cualquier tercero afectado.

Asimismo, de este documento se desprende que su vigencia trascurió entre el 28/05/2017 y el 30/11/2017 y cubría al ente territorial por la responsabilidad civil derivada de:

*(...) Queda entendido que la presente póliza ampara la responsabilidad civil derivada de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y/o extra patrimoniales (daños morales, filológicos, a la salud y a la vida en relación), ocasionados en el desarrollo de las actividades propias del asegurado, de las complementarias a dichas actividades, de las especiales que desarrolle aún sin conexión directa con su función principal, así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios, aun cuando tales actividades sean prestadas por personas naturales o jurídicas en quienes el asegurado hubiese encargado o delegado el desarrollo o control o vigilancia de las mismas.(...)*

Ahora bien, de conformidad con el análisis probatorio que se ha realizado para la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Manizales, tenemos que le corresponde a la entidad aseguradora sumir el valor de la reparación de perjuicios derivados de la presente condena, en la medida en que el hecho se presentó en vigencia de la póliza, el hecho está amparado por esta, la cuantía no supera el límite del valor asegurado y el beneficiario como tercero afectado, es el ciudadano Hernando Buriticá Giraldo.

Ahora bien, frente a los medios exceptivos propuestos por la aseguradora, es preciso manifestar que no están llamados a prosperar, dado que se probó la responsabilidad en cabeza del asegurado – Municipio de Manizales – ; el clausulado de la póliza es diáfano en consignar que ampara la responsabilidad civil derivada de los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y/o extra patrimoniales (daños morales, filológicos, a la salud y a la vida en relación), ocasionados en el desarrollo de las actividades propias del asegurado<sup>19</sup>, de las complementarias a dichas actividades, de las especiales que desarrolle aún sin conexión directa con su función principal, así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios, aun cuando tales actividades sean prestadas por personas naturales o jurídicas en quienes el asegurado hubiese encargado o delegado el desarrollo o control o vigilancia de las mismas; y no se probó la coexistencia de seguros.

Se negarán las excepciones planteadas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y se le condenará el pago de la indemnización a cargo del Municipio de Manizales, hasta el límite de la suma del valor asegurado y de conformidad con el clausulado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1801217000905.

## **4. CONDENA EN COSTAS.**

De acuerdo con los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 361 del Código General del Proceso, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas; mismas que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho.

Por su parte, el artículo 365 del Código General del Proceso, señala las reglas para la determinación de la condena en costas.

<sup>18</sup> Folio 6 al 10 del archivo 06 contestación llamamiento en garantía. Archivo C01 Principal A.

<sup>19</sup> Responsabilidad por caída de mobiliario urbano – infraestructura verde urbana a cargo del municipio de Manizales.

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>20</sup>:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.*

En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto la parte actora ha resultado vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>21</sup>, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8º, que dispone que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.* Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por lo tanto, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR FUNDADAS** las excepciones denominadas: **Empresas de servicios de servicios públicos no son responsables del mobiliario urbano; Empresa de servicios públicos no puede intervenir mobiliario urbano sin solicitud o autorización del municipio**, propuestas por la Empresa Metropolitana de Aseo de Manizales S.A. E.S.P EMAS, negando las pretensiones de la demanda en contra de esta entidad.

Teniendo en cuenta que se han negado las pretensiones en contra de EMAS, se negará cualquier tipo de responsabilidad asociada a este caso con la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO. – DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable al **Municipio de Manizales**, por los perjuicios causados al ciudadano Hernando Buriticá Giraldo día 11 de julio del año 2017, consistente en caída de material vegetal sobre el vehículo automotor de su propiedad.

**TERCERO. – DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones denominadas; Ausencia de nexo causal entre los hechos y el actuar de la administración / falta de competencia del municipio de Manizales para las actividades de poda de árboles; Ausencia de título imputación en contra del municipio de Manizales; Falta de prueba del arreglo del vehículo por inidoneidad de la cotización de servicio; Fuerza mayor / caso fortuito; Inconsistencias probatorias relacionadas con la identificación del vehículo, propuestas por el municipio de Manizales, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO. – CONDENAR** al **Municipio de Manizales**, a pagar al demandante la suma de de cuatro millones doscientos noventa mil noventa y nueve pesos \$4.290.099, por concepto de daños causados a su vehículo automotor.

**QUINTO. – DECLARAR LA PROCEDENCIA** del llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Manizales y en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A de conformidad con lo estipulado por las partes contratantes de la póliza de

<sup>20</sup> C-157 de 2013

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA consejero ponente: MILTON CHAVESGARCÍA Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00198-01(21164)

responsabilidad civil extracontractual No. 1801217000905<sup>22</sup>, emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en donde aparece como asegurado el municipio de Manizales y beneficiario cualquier tercero afectado.

De conformidad con la declaratoria de procedencia del llamamiento en garantía, se condena a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, al pago de la indemnización a cargo del Municipio de Manizales, hasta el límite de la suma del valor asegurado y de conformidad con el clausulado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1801217000905.

**SEXTO. – DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones denominadas; Ausencia de cobertura; Coexistencia de seguros; Ausencia de responsabilidad; Ausencia de causa onerosa y Genérica, propuestas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO. – El municipio de Manizales**, dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en la citada norma.

**OCTAVO. –** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

**NOVENO. –** Expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas que sean solicitadas, con observancia de los parámetros legales establecidos en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO. – EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso en el programa SAMAI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por Juan Guillermo Ángel Trejos, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>22</sup> Folio 6 al 10 del archivo 06 contestación llamamiento en garantía. Archivo C01 Principal A.